CAF 60201/2017/CA2; ESTUDIO DE ARQUITECTURA BIGLIERI LLORENS Y ASOCIADOS SRL c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 27 de agosto de 2019.- PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que con fecha 17/12/13 el Jefe (int) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Centro de la AFIP-DGI dictó las Resolución Nº 214, 215 y 216 de 2013 (DV CRR1), a través de las cuales determinó de oficio la materia imponible en el impuesto al valor agregado, períodos fiscales 1 a 12/08; en el impuesto a las ganancias, período fiscal 2008 y 2009 y en impuesto a las ganancias-salidas no documentadas, períodos fiscales 8/07 a 5/08 y 7/08 a 1/09, respectivamente. En los tres casos con más los intereses resarcitorios.

Posteriormente, el 18/3/15, la misma autoridad dictó las resoluciones Nº 67, 68 y 69 de 2015 (DV CRR1), por medio de las cuales estableció sendas multas en aquellos conceptos, aplicando la figura consagrada en el artículo 46, activando la presunción legal prevista en el artículo 47 inciso b) de la ley 11.683.

Por último, el 8/7/15 el organismo dictó las resoluciones Nº 229, 230, 231, 232, 233 y 234 del 2015 (DV CRR1), en cuya virtud determinó de oficio la responsabilidad personal y solidaria de los socios de Estudio de Arquitectura Biglieri Llorens y Asociados SRL –en adelante, Estudio de Arquitectura–, Sres. Carlos Luis Llorens –las tres primeras– y Luis Héctor Biglieri, las tres restantes, incluyendo los intereses resarcitorios y las multas que en dichos actos se establecieron.

Apeladas las Resoluciones 214/13, 215/13, 216/13, 67/15, 68/15 y 69/15 por el deudor principal, y las Resoluciones 229/15, 230/15, 231/15, 232/15, 233/15 y 234/15 por los deudores solidarios ante el Tribunal Fiscal de la Nación –TFN–, la Sala B resolvió: *I)* tener a Estudio de Arquitectura por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de conformidad con las previsiones de la ley 27.260, artículo 53 y RG (AFIP) 3920, artículo 14 inciso b), con costas; *II)* declarar abstracto el tratamiento de las Resoluciones 229/15, 230/15,

Fecha de firma: 27/08/2019
Alta en sistema: 29/08/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#30406545#242078677#20190827124656712

231/15, 232/15, 233/15 y 234/15, imponiendo las costas por su orden, y *III)* regular los honorarios correspondientes a la representante fiscal y al abogado patrocinante del organismo (fs. 1852/1853).

Para resolver de tal modo, el *a quo* tuvo en cuenta el allanamiento incondicional formulado por Estudio de Arquitectura en los términos de la ley 27.260 (*vide* fs. 1830/vta. y 1839).

II. Que a fs. 1862 se alza el fisco nacional contra el *resolutivo II)* de la sentencia descripta, expresando sus agravios a fs. 1864/1869 vta., los cuales no fueron replicados por la contraria.

Centra sus argumentos en la forma en que fueron distribuidas las costas al declararse abstracto el tratamiento de los recursos incoados por los responsables solidarios.

Califica de arbitrario al fallo, por no haber merituado que, al momento en que los Sres. Biglieri y Llorens presentaron el recurso ante el TFN, la obligación principal aún no había sido cancelada por Estudio de Arquitectura.

Explica que al ser esto así, corresponde a los deudores solidarios hacerse cargo de las costas del proceso, toda vez que ha llevado a su parte a formar parte del mismo.

Luego efectúa consideraciones en torno a la figura del deudor por deuda ajena y a la responsabilidad solidaria en el marco de la ley de procedimiento tributario (ley 11.683, arts. 6º, 8º y 17).

III. Que previo a todo, corresponde destacar que esta Sala ya se ha pronunciado en un planteo que guarda similitud con la de autos, en la Causa Nº 37592/2017, caratulada "*Peña, Juan Bautista c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo*" fallada el 6/11/18.

En la misma se sostuvo que la declaración de la cuestión abstracta impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal sobre esta materia (art. 68 del CPCCN), debido a que la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de la pretensión, cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria –de vencedora o de

vencida– para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. esta Sala, "*Zheng Dongxin y otro c/ EN-DNM s/ amparo por mora*", del 27/10/15; *"Lin, Meimei c/ EN- DNM s/ amparo por mora*", del 10/5/16, entre otros); criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas oportunidades (ver Fallos 329:1301, 1583 y 2733 y sus citas).

Bajo tal premisa, siendo que el objeto del pleito referido a la responsabilidad solidaria de los socios de Estudio de Arquitectura devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida, las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en los términos del artículo 68, apartado 2° del CPCCN (esta Sala, "*Lin Zeng Wang c/ EN- DNM s/ amparo por mora*", del 12/7/13; "*Yan Xiuyun y otro c/ EN- DNM s/ amparo por mora"*, del 26/8/14; "*Lin Shengki, Chen c/ EN- DNM s/ amparo por mora*", del 16/7/15; "*Zheng, Jinzhu y otro c/ EN-DNM s/ amparo por mora*", del 31/3/16, entre muchos otros).

IV. Que en punto a las costas de Alzada, en atención al modo en que se decide y las alternativas procesales suscitadas en autos, también corresponde distribuirlas por su orden (cfr. artículo 68, segundo párrafo del CPCC).

Por ello, en mérito a lo expuesto el Tribunal RESUELVE: confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas por su orden.

En orden a la apelación interpuesta por el fisco nacional a fs. 1856/1857 contra la regulación de honorarios practicada en el *resolutivo III)* de la sentencia recurrida (*vide* fs. 1856/vta.), teniendo presente el mérito, calidad y eficacia de la tarea profesional desarrollada, ELEVANSE los honorarios regulados a la dirección letrada y representación de la AFIP, correspondiente a la Dra. Nancy Edith Yaffe, en su carácter de apoderada, a la suma de pesos ciento sesenta mil ($160.000), y los del Dr. Carlos Muzzio, en su calidad de patrocinante, a la suma de pesos cuatrocientos mil ($ 400.000), (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 37 y

38 del Arancel de Abogados y Procuradores); quedando a cargo de la parte actora el 50% de las citadas sumas, por aplicación al caso de lo dispuesto en la RG (AFIP) 3920, artículo 15 inciso b).

Hágase saber que, en caso de que los profesionales beneficiarios acrediten –en la instancia anterior– su condición de responsable inscripto frente al IVA, se deberá adicionar a los emolumentos aquí fijados la alícuota correspondiente a dicho tributo, que también se encuentra a cargo del condenado en costas de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 316:1533; 322:523; 329:1834, entre otros).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

Fecha de firma: 27/08/2019
Alta en sistema: 29/08/2019
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#30406545#242078677#20190827124656712